

Doctor

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA CUND. .

E. S. D.

Proceso : SUCESION

Causante : RAFAEL VARGAS ROA

Radicación: 2019-00159

Respetada Doctor:

Para contextualizar, al Honorable Tribunal es preciso tener en cuenta lo siguiente ..

Mediante decisión adoptada por el Sr. Juez de primera instancia, en la Audiencia celebrada el 26 de Mayo del año en curso, se Declaró próspera la objeción presentada por tres de los apoderados de las partes, y en su lugar se designa una nueva Partidora de la Lista de Auxiliares de la Justicia, sin que se diga verdaderamente el error en que eventualmente podría haber incurrido la Partidora designada, o se dieran los requisitos previstos en el Art. 510 del C. G. P., para ser relevada del cargo.

Cabe hacer ver igualmente, que la Partidora designada representa además, para ese momento, a dos de las herederas interesadas en el proceso, y que cuando se hizo su nombramiento por el Sr. Juez, se consultó a la totalidad de los Señores Apoderados que representan a las partes, con lo que estuvieron totalmente de acuerdo. Art. 1382 del C. C.,

De otra parte cuando la Partidora, en la audiencia dijo que retiraba los Inventarios, que contenía los avalúos comerciales, si se hacía en común y proindiviso, ninguno se opuso, muy por el contrario unos de los objetantes, más adelante se manifestó en el mismo sentido.

Ahora bien, previo a realización de su trabajo, la Partidora haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 508 del C. G.P, convoca a las partes, con exclusividad es decir a los herederos, cónyuge o compañero permanente, (no a los abogados), que como se sabe es facultativo, es a efectos de pedir instrucciones para las adjudicaciones de los bienes debidamente inventariados, en donde por supuesto no hubo acuerdo en esa reunión, entre las comparecientes, y más aún cuando no concurrió la Sra. Nancy

De otra parte resulta lógico que se pretendiera pretendieran que por el hecho de estar tres de los abogados de acuerdo con la forma de partición de los bienes, la partidora lo tuviera que acoger, por mandado de ellos, como lo manifiestan en el No. 3 del mismo escrito, su posición, cuando verdaderamente ni siquiera fueron convocados a la reunión.

De igual manera por el mero hecho de no concurrir la Sra. Nancy Celis Serrano, ya se evidenciaba el desacuerdo y de otra parte, dos de las herederas tampoco lo estuvieron, así que, no puede hablarse se acuerdo, en la forma de partir los bienes del causante.

Es pertinente anotar también que previo a la convocatoria, referida, la Sra. Nancy Celis Serrano, excompañera permanente del hoy causante, hizo llegar una propuesta totalmente fuera de contexto, pues la misma contenía, dos situaciones totalmente contraria a los Inventarios y avalúos aprobados y a lo acordado en la misma, consistente en lo siguiente :

a.- Que se le hiciera con exclusividad la adjudicación de dos de los inmuebles, y el otro fuera repartido entre las cuatro hijas de causante.

b.- Y que se comprometía a pagar unas eventuales obligaciones de carácter laboral hasta por un monto total de \$135.108.156, pasivos éstos, que nunca fueron inventariados.

Entonces para resumir se tiene que la inconformidad de los objetantes, radica de una parte en el hecho de no haber sido tenida en cuenta la propuesta presentada por la excompañera del causante Sra. Nancy Beatriz Celis Serrano, la cual según ellos fue acogida por la mayoría es decir también por las otras dos hijas, sin embargo, acá no opera el hecho de que la mayoría gana, sino que tiene que ese acuerdo ser acogido por la totalidad de los interesados. Se reitera, no la mayoría.

Y de otra parte que no se tuvieron en cuenta unos eventuales pasivos, que como puede verse, no fueron tenidos en cuenta, en la diligencia de Inventarios y Avalúos debidamente aprobados, por lo que mal podría pensarse siquiera en que pudieran ser tenidos como tales en la partición, pues como suficientemente se sabe los Inventarios y Avalúos son la base inequívoca de la partición, por lo que una vez debidamente aprobados, es impensable su modificación, pues opera aquí el principio de la Seguridad jurídica

Al respeto dijo la Corte Constitucional en Sentencia 250- 12, lo siguiente:

lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.....” De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 37...”

Entonces veamos ahora, la objeción presentada la considero absolutamente injustificada, por lo que con el respeto de la decisión del Sr., Juez, la impugne, por las siguientes razones:

1.- Se pretende incluir unos eventuales pasivos, que no fueron nunca inventariados, por lo que no le era posible a la Sra. Partidora tenerlos en cuenta, pues como se sabe Los Inventarios y Avalúos, debidamente aprobados, son la base inequívoca para la Partición.

2.- De otra parte los respetados colegas, ahora objetantes no respetaron su palabra, en cuanto al acuerdo realizado en torno a la forma en cómo se repartirían los bienes del causante, pues ello se desprende de cuando la Sra. Partidora, lo dijo claramente que ella lo haría en común y proindiviso y en momento alguno ellos manifestaron su más mínima inconformidad con ello y muy por el contrario uno de los Honorables Togados hoy objetante lo confirmo de manera expresa.

Así que considero sin dubitación alguna que para que la repartición sea justa, obviamente debe hacerse en común y proindiviso en la forma en que se hizo, pues bien puede la Sra. Nancy Beatriz Célis Serano, comprarles la parte a sus hijas si así lo desea o que venderles, eso no es una razón legal para objetar el trabajo.

Ahora solo en gracia de discusión, llama la atención como lo dije en la misma audiencia cuando uno de los respetados colegas, dijo al referirse al inmueble que se pretende sea adjudicado a las cuatro hijas, que el mismo tiene algún problema, lo cual no se evidencio en el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, pero en gracia de discusión, no sería sano, o correcto, que si así es, se pretenda dejarles un problema a las hijas.

La Partición presentada se realizó conforme a las leyes sustanciales y procesales,

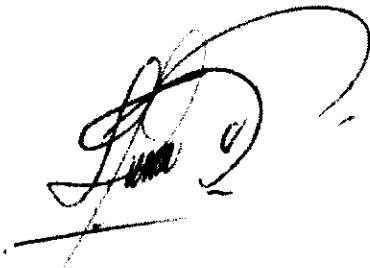
LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA
ABOGADA-CONSULTORA

dados en el Art. 508 del C.G.P., concordante con los Art 1392, 1394 1399 del C. C., y demás normas sustanciales.

En tales condiciones, considero improcedente la remoción de la Partidora, pues tenemos que el Artículo 510 del C. G.P., es suficientemente claro y taxativo en cuanto a las razones para la remoción del partidor, y como puede verse en el presente caso, no se ajusta a ninguna de las razones allí plasmadas, por lo que no debe ser removida de manera alguna.

Así las cosas, con todo respeto del solicito del Honorable Tribunal de Bogotá Sala de Familia, sea revocada decisión adoptada por el Sr. Juez de Primera instancia, en cuanto Declaro Próspera la Objeción y removié del cargo a la partidora, y en su lugar se apruebe la Partición presentada por la Dra. Lourdes Beatriz Nevado Sales.

Del Señor Juez, atentamente,



LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA
C. C. No. 21.109. 411 de Villeta
T.P. 78.356 del C. S. de la Judicatura